



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Radicación: | 76-001-31-20-002-2023-00062-00 |
| Radicación Fiscalía: | 11001609906820200040700 |
| Afectados: | SANTIAGO CASTRO GRUESO Y OTROS |
| Decisión: | DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES |
| Interlocutorio: | No. 039 |

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas mediante la Resolución del 12 de mayo de 2023 por la Fiscalía 71, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923336 de propiedad del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por el DR. ORLANDO ORTIZ GUERRERO, en su calidad de apoderado judicial del citado afectado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Tienen origen las presentes diligencias en el informe de Policía Judicial No. 12-391863, de fecha 16 de noviembre de 2020¹, presentado por el investigador WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRIA, del Grupo GITAIB DEEDD, adscrito al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, en el cual da cuenta de que obtuvo información por fuente humana, acerca de que personas que se han mantenido invisibles en negocios del narcotráfico en gran parte del Cauca, principalmente en el norte de este departamento, quienes además tienen nexos con el departamento de Nariño, se aprovechan de algunos propietarios de fincas y de ganado, ofreciéndoles la compra de sus bienes por un precio bajo y en caso de que estos decidan no acceder a su oferta, le comunican a las disidencias de las Farc de la zona, quienes proceden a desplazarlos y declararlos objetivo militar. Cita el caso puntual del empresario y veterinario OSCAR SANCHEZ ZUÑIGA, ocurrido en la zona rural de Piendamó, persona que en el mes de abril de 2018 realizó negocio de venta de ganado bovino con EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, conocido como alias “chiruso” o “chilapo”, y luego de negarse a pagarle una suma de dinero, fue asesinado en hechos que tuvieron lugar en la vereda San José de Piendamó, Cauca.

De EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “chiruso” o “chilapo”, se conoce que tiene vínculos con integrantes del Grupo Armado Organizado del frente sexto de la columna móvil “Jaime Martínez” con quienes ha realizado acuerdos para el tráfico de drogas y

¹ 0003 PDF Cuaderno Principal 01, folios 2-171



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

funcionamiento de laboratorios de producción de cocaína, así mismo que presenta contactos con algunos narcotraficantes del Cauca, quienes tienen conexiones con los carteles del Valle del Cauca (Cartel de Los Varela).

Se supo además que para la realización de sus negocios, este sujeto se comunicaba a través de, entre otros, los teléfonos celulares de su esposa MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, adicionalmente que utiliza como testaferros a integrantes de su familia y tiene como socio, entre otros, a SANTIAGO CASTRO GRUESO, el que según las averiguaciones realizadas por policía judicial forma parte de los integrantes del CLAN CHIRUSO².

Según el citado informe, EDILSON ORDOÑEZ CAMPO fue detenido por primera vez en el año 2004, en el 2018 capturado por el delito de homicidio, conociéndose que pagó a un cabildo indígena para hacerse pasar como integrante del mismo, obteniendo su libertad, así mismo que ha sido promotor de deforestación de la reserva natural del Cauca, devastación impulsada exclusivamente para el desarrollo de cultivos de plantaciones de hoja de coca y ganadería extensiva, oficio este último que utilizaba para legalizar el producto de sus actividades ilícitas. Además, fue aprehendido en el primer semestre del año 2020 en el departamento del Cauca, con fines de extradición a los Estados Unidos, por cargos de Concierto para Fabricar y Distribuir cinco (5) o más kilogramos de cocaína, captura realizada por parte de la DEA e INTERPOL, en virtud de la orden del 13 de junio de 2018, dictada dentro del caso 4:18.cr-00096-ALM-KPJ del Distrito Este de Texas, Corte Distrital de Estados Unidos. La investigación reveló que los hechos perpetrados tuvieron lugar desde el año 2004 hasta el mes de junio de 2018, tratándose de una organización de tráfico de narcóticos a gran escala.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía General de la Nación, asignó el trámite de las presentes diligencias al despacho 71 adscrito a la unidad Especializada de Extinción de Dominio.

La citada Delegada en decisión del 12 de mayo de 2023 decretó medidas cautelares³, consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-923336 de propiedad del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO, las cuales fueron debidamente inscritas y materializadas.

El Dr. ORLANDO ORTIZ GUERRERO, mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico remitido a la Fiscal 71 de la unidad Especializada de

² PDF 03, folio 7

³ CuadernoMedidasCautelares, PDF 14, folios 2-53



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Extinción de Dominio, solicita que se ejerza control de legalidad posterior y consecuente levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el despacho Fiscal.

El 20 de noviembre de 2023 a través de acta de reparto No. 3342 de la misma fecha, se le asignó⁴ el presente trámite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.

El pasado 21 de noviembre de 2023, mediante auto de esa misma fecha se avocó el conocimiento del presente control de legalidad por parte de este juzgado⁵, disponiendo el traslado de ley conforme el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como ya se señaló, mediante resolución de 12 de mayo de 2023, la Fiscalía Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923336 de propiedad del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO.

Como sustento de su decisión, luego de referir las normas que regulan la imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por las que se inició la presente acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló que la causal aplicable en el presente asunto es la contenida en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento para cautelar de manera preventiva los bienes, partiendo de inferencias razonables sobre la probabilidad de un vínculo del bien de propiedad del afectado con la causal invocada, al haber sido este producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Adujo adicionalmente que:

“(…)

Por ello, se procederá a decretar medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, existiendo una finalidad y alcance concreto en la toma de decisión de afectación de bienes de manera preventiva.

⁴ PDF 001 Acta Reparto

⁵PDF 022.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Así las cosas, se torna indispensable para afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ello con el ánimo de establecer la procedencia o no de las medidas cautelares a tomar.

(...)”

Frente a las razones por las cuales decretó la medida de suspensión del poder dispositivo, explicó:

Que la misma es necesaria a efectos de evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros con el propósito de impedir un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas con que se han adquirido los bienes relacionados.

Que dicha medida es razonable por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus propietarios actuales con miras a impedir el éxito del presente trámite, y que, haga gravosa la situación de un tercero que lo conmine a demostrar ante estrados judiciales que es un comprador de buena fe exenta de culpa.

En punto de la proporcionalidad, que la medida busca limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes ya que es necesario restringir los actos de autonomía que sobre los mismos tienen sus propietarios.

En lo que atañe a la medida de embargo, el ente fiscal señaló:

Que la misma es necesaria, pues resulta indispensable sacar los bienes del comercio y evitar que migren del haber patrimonial de sus actuales titulares de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales propias de este trámite.

Adicionalmente, por cuanto la misma favorece la efectividad de la acción judicial sobre los bienes e impide que los esfuerzos estatales se vean truncados al momento de producirse, por parte de la autoridad judicial, una decisión que extinga el derecho de dominio.

Frente a la razonabilidad, adujo que es la más acertada para impedir la enajenación del bien o la ejecución de maniobras jurídicas que permita ejercer a sus propietarios actos de disposición sobre los bienes que repriman la efectividad del presente trámite.

En lo referente a la proporcionalidad, enfatizó en que la postulación principal de dicho ente acusador va encaminada a solicitar la extinción de los bienes por encontrarlos incursos en las



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

causales 1 y 11, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Arguyó que no existe otra medida menos gravosa y restrictiva con la que se pueda obtener el mismo resultado, que implique un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtualidad de alcanzar el fin propuesto.

En cuanto a lo que motivó el decreto de la medida de secuestro, manifestó:

Es necesaria, por constituir el único medio para impedir que se sigan usufructuando los bienes, que continúen siendo utilizados para prolongar la actividad delictiva debiéndose reducir dicha posibilidad, misma que constituye fuente de financiación de los actores armados en nuestro país.

Resulta razonable, en la medida que tiende a mantener bajo custodia los bienes hasta tanto se produzca un fallo definitivo en el proceso de extinción que declare la consecuencia patrimonial.

La advierte proporcional, por cuando se necesita asegurar los bienes de quienes pretendieron descomponer el tejido social de nuestro territorio con el cual colocan en peligro, bienes jurídicos protegidos por el Estado en perjuicio de la sociedad.

En el acápite “**5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES**” en específica relación con el inmueble No. 11 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923336 cuya titularidad radica en cabeza de SANTIAGO CASTRO GRUESO, mencionó que:

“(…) Según la fuente humana entrevistada, este señor es Socio y testaferro de CHIRUSO, de nombre EDILSON ORDOÑEZ CAMPO.”

*“**ACLARACIÓN:** Se evidencia que desde el año 2020 a la fecha, el señor SANTIAGO CASTRO GRUESO, CC 1.059.444.182, se ha alcanzado con la obligación hipotecaria con DAVIVIENDA lo que ha dado lugar al embargo registrado.”*

*“**INFERENCIA:** Se evidencia que en mayo de 2016 el inmueble relacionado tuvo un valor \$316.917.250,00, la ubicación del predio corresponde a Condominio cerrado denominado ESSENZA ubicable en la Carrera 117 Nro. 9-195, trata de inmueble de dos (2) niveles y en búsqueda pública por google se encuentra precio de un inmueble por oferta inmobiliaria, en el mismo condominio equivalente entre \$800.000.000,00 y \$1.000.000.000,00.*

A la fecha el señor funge como propietario registra embargo de inmueble por DAVIVIENDA, desde marzo 2020, lo que hace probable lo indicado que puede tratarse de un testaferro del



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

señor EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO, pues así lo ha indicado el entrevistado inicial y luego declarante bajo afirmación jurada”.

“No obstante, la señora MARIA HELENA CHICAIZA FAJARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 69.028.439, reside en la Carrera 117 No 91 195, Condominio Residencial Essenza, casa 17, en Cali, Valle y este bien inmueble está a nombre de SANTIAGO (antes del 2013 su nombre era GUMERCINDO) CASTRO GRUESO, CC 1.059.444.182, persona que se cambió el nombre inicial.” (...).”

V. LA SOLICITUD

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2023 ante el ente acusador, el doctor ORLANDO ORTIZ GUERRERO, obrando en nombre y representación de SANTIAGO CASTRO GRUESO, solicita que se ejerza control de legalidad y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 71 Especializada de Extinción de Dominio sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-923336 de propiedad del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO.

El apoderado del afectado en su memorial mencionó esencialmente que:

La causal invocada para sustentar el presente control de legalidad es la del numeral 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, relacionada con la motivación de la resolución que impone las medidas cautelares para argumentar, explicar y justificar las cautelas impuestas sobre el bien de su prohijado conforme los requerimientos del artículo 87 del CED. Además conforme al artículo 88 ibídem señaló que la resolución que impone cautelas debe justificarse en la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan establecer el vínculo del bien de su patrocinado con alguna de las causales de extinción de dominio.

Adicionalmente apuntó acerca de la circunstancias excepcionales que habilitan a la Fiscalía para decretar las cautelas en la fase previa al juzgamiento, siempre y cuando se evidencien motivos de urgencia y se tornen indispensables y necesarias para satisfacer los fines genéricos del artículo 87 del CED, posibilidad que permea la motivación que debe desplegar el ente fiscal, pues al ser excepcionales la carga argumentativa debe ser superior.

Trajo a colación la importancia de la motivación en las providencias judiciales, resaltando aspectos jurisprudenciales y precedentes constitucionales en tal sentido.

Expuso que en el presente asunto la resolución controlada la cual cuenta con 53 folios realiza una argumentación mínima, pues a su juicio, se realizan una serie de apreciaciones genéricas que no permiten evidenciar un desarrollo argumental concreto y preciso que posibilite justificar y entender las medidas cautelares que se imponen.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Destacó que el control de legalidad solicitado no va encaminado a una discusión probatoria dado que la Fiscalía no realizó en la resolución la carga argumentativa que permita establecer el vínculo del bien con la causal y la justificación conforme a los elementos de prueba.

En ese sentido manifestó que, la resolución controlada indica que la causal para la medida es la consagrada en el numeral 1° del artículo 16 del CED, conforme a la cual se indica que se declarará la extinción de dominio sobre bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, dicha norma contiene una modalidad alternativa (directa o indirecta) como supuesto de hecho, que incluso pueden ser simultáneas cuando se persigan varios bienes, pero, deben ser determinadas e identificadas al desarrollar la causal, sin embargo, considera, en el presente asunto que la Fiscalía “NO argumentó cuál de las dos modalidades es la atribuida a mi prohijado”. En consecuencia se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de su poderdante como afectado de la medida, ya que tal circunstancia, *“le impide ejercer con precisión el control de legalidad de fondo”*.

Planteó que dicha irregularidad, conlleva un *“vicio genérico”* que permea a los demás afectados, cuya importancia sería menor si se tratara de los bienes pertenecientes a EDILSON ORDOÑEZ CAMPO a quien de manera directa y suficiente se le vincula como narcotraficante, condenado, reincidente y hoy extraditado, más no en lo relacionado con sus consanguíneos o personas cercanas, frente a los cuales debió existir una carga argumentativa en la que la Fiscalía determinara cuál es el tipo de vínculo comercial e ilegal que tienen los bienes con una actividad ilícita, o relacionada con EDILSON ORDÓÑEZ, ya que aun cuando la acción de extinción de dominio es autónoma de la penal, es relevante para la motivación suficiente de la providencia que en contra de SANTIAGO CASTRO GRUESO no existe proceso penal o investigación por los delitos de tráfico de estupefacientes u otro.

Indicó que el ente fiscal se limita a exponer que su prohijado según una fuente no formal, es socio y testaferro del narcotraficante EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, señalando que las afirmaciones esbozadas debieron ser desarrolladas argumentativamente para determinar de qué manera y por qué medios de prueba el bien de su poderdante se vincula con actividades ilícitas, y si dicho vínculo era en calidad de socio o testaferro, ya que son dos modalidades distintas. Advirtió que, no obstante, la información de la Fiscalía solo fue genérica e inconcreta, pues no expuso el vínculo directo o indirecto del bien con la causal invocada, es decir, que no se desarrolló el nexo de causalidad necesario, omitiendo su deber de motivar.

Explicó que en la resolución controlada se logra concluir que no existe un acápite en el que se explique de qué manera el bien de su prohijado es producto de una actividad ilícita.

Alegó que corresponde a la autoridad judicial conforme a la causal de control desarrollada, verificar si la Fiscalía motivó con suficiencia el actuar delictual de su representado y el origen



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

ilícito directo o indirecto del bien de su propiedad, lo que le permitirá concluir que no se cumplió dicho presupuesto.

Respecto de la finalidad de las medidas cautelares, señaló que no existe ningún tipo de justificación o motivación sobre esta, no solo de manera particular para su prohijado sino incluso para todos los demás afectados. Adicionalmente, menciona un yerro de motivación respecto del test de proporcionalidad, pues, para desarrollarlo se requiere determinar la justificación de la limitación propuesta y la intensidad o alcance de la misma, vicios (finalidad- proporcionalidad) que confluyen y al ser verificados en conjunto se tornan evidentes por ausencia absoluta de valoración fáctica del asunto, por lo menos, en lo relacionado con SANTIAGO CASTRO GRUESO y su bien.

Anotó que la Fiscalía realiza para sustentar la idoneidad y necesidad de las medidas afirmaciones genéricas, y que *“NO se relacionan dichos conceptos con el supuesto fáctico (sic) particular y concreto que rodea a los afectados”*, ni se relacionan argumentos concretos para los bienes de forma particular, existiendo solo una afirmación puntual en la que se indica que el señor EDILSON ORDOÑEZ CAMPO era un narcotraficante extraditado a los E.E.U.U., pero que nada se indica sobre SANTIAGO CASTRO GRUESO o los otros 9 afectados o sobre las particularidades de cada bien, impidiendo determinar el motivo de elección de las cautelas impuestas, la necesidad de la intensidad máxima de estas para su decreto.

Exaltó que no resulta viable dada la causal de control invocada que la judicatura realice una verificación con el propósito de desarrollar los mencionados sub juicios, y que debe limitarse a identificar si la Fiscalía realizó o no su motivación, pues le está vedado usurpar dicha función para adicionar argumentativamente la resolución.

Dijo que es irracional el desarrollo del test en la resolución cuando con una argumentación exactamente igual se pretenden justificar las medidas para bienes inmuebles que son distintos, con trazabilidad de tradición disímil, los cuales tienen un supuesto vínculo con el señor EDILSON ORDOÑEZ y con personas afectadas diferentes, considerando así que es inviable desde la perspectiva de la motivación que todos los afectados y bienes se encuentren exactamente en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

Exteriorizó que a 13 de los 14 bienes se les impusieron las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, no obstante, a aquel con matrícula inmobiliaria 370-923054 sólo se le decretó la suspensión del poder dispositivo, sin que en la resolución se advierta cuál fue el factor distintivo frente a este, lo cual constituye un claro ejemplo de yerro en la motivación.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Finalizó, resaltando la presencia de diversos vicios, omisiones e irregularidades en la motivación de los elementos estructurales de la medida cautelar tales como, el nexo de los bienes con la causal, el fin perseguido, la urgencia de la medida excepcional y el test de proporcionalidad, lo que a su juicio habilita la aplicación de la causal tercera del control posterior de legalidad del artículo 112 del CED.

En último lugar, peticona la realización del control de legalidad posterior de las medidas cautelares impuestas y decretadas por la Fiscalía 71 ED mediante resolución del 12 de mayo del 2023, la consecuente ilegalidad de las mismas, y su levantamiento sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 370-923336.

VI. INTERVENCIÓN PREVIA

a. Fiscalía Delegada.

Mediante escrito⁶ radicado el 27 de noviembre pasado, la Fiscalía 71 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, recorrió el traslado del control de legalidad solicitado, rogando se decrete la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el bien de propiedad del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO, expresando, entre otros, lo siguiente:

“(…) Al numeral 9: Debo con el debido respeto precisarle al togado representante del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO; que no han sido “apreciaciones genéricas e inconcretas”, como señala en su escrito, pues bien señor Juez, desconoce el togado, lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017

(…)

Lo anterior para indicar señor Juez, que aún nos encontramos en la etapa de Fase Inicial, en la que la Fiscalía delegada en extinción, además de haber conocido la compulsión de copias de la justicia penal, con relación a la comisión de una serie de conductas delictivas de Concierto para Delinquir, Narcotráfico, Lavado de Activos, Homicidio, extorsiones y otras, desplegadas por una organización criminal denominada “CLAN CHIRUSO”, al mando y/o liderada por EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “Chiruso”; quien desde el año 2004 al 2020 ha venido sumando entre otras, una serie de actividades delictivas tendientes a querer ocultar con apariencia de legalidad la posesión, tenencia y propiedad sobre varios bienes inmuebles urbanos y rurales, ubicados en diferentes lugares de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca; bienes sobre los que ha recaído inferencia razonable con grado de certeza, de haber sido adquiridos con el producto directo e indirecto de las actividades ilícitas desplegadas por EDILSON ORDOÑEZ CAMPO.

(…)

⁶ PDF 027 Pronunciamiento Fiscalía Traslado folios 2-6



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

De otro lado, se cuenta con las pruebas allegadas del proceso penal, dentro de las que se extraen las de mayor relevancia para esta instancia, y de las que igualmente se conoce la relación de unos hechos denunciados por personas que conocieron el modus operandi de la banda criminal y declararon a través de testimonios y entrevista en los que fueron denunciados personas de confianza del líder de la organización familiares y/o allegados, socios y amigos; quienes de acuerdo con los informes de policía judicial, el lavado de activos es una forma de blanquear dinero, y el modus operandi habitual, será que el interesado, que no puede aparecer como verdadero titular, busque un testaferro familiar o amigo .

(...)

Por lo anterior no le asiste razón al abogado al indicar que “no se exteriorizó en la resolución la carga argumentativa que permitiera establecer dicho vinculo y la justificación conforme a los elementos de prueba”; pues como él mismo indicó con relación al estudio y análisis preventivo de la forma como su prohijado el señor SANTIAGO CASTRO GRUESO, adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-923336 y como fue expuesta la motivación del mismo en la Resolución de Medidas Cautelares.

(...)

Suficiente motivación a prevención se desplegó en la Resolución de Medidas Cautelares, en la que incluso se detallaron todas y cada una de las personas expuestas o señaladas como presuntos testaferros de EDILSON ORDOÑEZ CAMPO, alias “Chiruso o Chilapo”, entre ellas, su esposa y distintos familiares.

De aquí que esta delgada fiscal cumpliera con su deber de proteger los espurios títulos de propiedad que han nacido a la vida jurídica como producto de una actividad ilícita.

(...). ”.

- b. Ministerio Público. Guardó silencio.

- c. Ministerio de Justicia y del Derecho. No se pronunció.

VII. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

*“(...) **ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...)”*

- 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia (...)”*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que los bienes sobre los cuales se solicita estudiar la legalidad de las medidas cautelares decretadas e impuestas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran ubicados en la ciudad de Cali, Valle, que corresponde al Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Cali.

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del afectado SANTIAGO CASTRO GRUESO, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario, deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 71 Delegada el 12 de mayo de 2023. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere. Estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, así:

*“(...) **Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...)”.*

“(...) Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación (...)”.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, prevén lo siguiente:

“(...) Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...)”.

(Subrayado fuera del texto original).

“(...) Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*”.

C. CASO CONCRETO

Entra el despacho a analizar los argumentos presentados por la defensa de SANTIAGO CASTRO GRUESO frente a las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía 71 ED.

En punto de partida, el togado concreta que su solicitud tiene fundamento en la causal 3ra. del artículo 112 del CED “*cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada*”. Así mismo, manifestó que la resolución controlada realiza una argumentación mínima, pues a su juicio, se realizan una serie de apreciaciones genéricas que no permiten evidenciar un desarrollo argumental concreto y preciso que logre justificar las cautelas impuestas.

En este orden, el despacho difiere de las aseveraciones realizadas por el DR. ORLANDO ORTIZ GUERRERO, pues, en primer lugar, contrario a lo expuesto, en su escrito de medidas cautelares la Fiscalía no solo relata la situación fáctica y jurídica que dio origen a la investigación que nos ocupa, sino que soporta su decisión en motivos fundados, claramente determinados, entre otros, trayendo a colación la existencia de diversas tareas investigativas realizadas por la policía judicial, detalladas, entre otros, en el informe de policía judicial No.12-391863, presentado por parte del servidor WILLIAM DE JESÚS NÚÑEZ ECHAVARRIA, el cual puso en conocimiento que EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO, según la información contenida en el informe es socio de SANTIAGO CASTRO GRUESO, quien



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

es uno de sus testaferros, que ORDOÑEZ CAMPO aparenta ser líder indígena para evadir a las autoridades, además que es un conocido narcotraficante, capturado en el primer semestre del año 2020 en el departamento del Cauca con fines de extradición a los Estados Unidos, por el cargo de concierto para fabricar y distribuir cinco (5) o más kilogramos de cocaína.

Se pudo constatar que otra de las evidencias que sirvieron de sustento a la Fiscalía para adoptar las medidas cautelares sobre el bien inmueble de SANTIAGO CASTRO GRUESO, consistió en establecer que en el mes de mayo de 2016 el precio por el cual se adquirió el predio fue de \$316.917.250 y luego de verificar en búsqueda por la página de google se encontró que el costo de dicho inmueble es altamente superior, pues oscila entre los \$800.000.000 y \$1.000.000.000 de pesos, llevándola a inferir razonablemente que dicho negocio jurídico fue meramente aparente.

Así mismo, de los elementos materiales de prueba aducidos por la Fiscalía, se permitió constatar, según el estudio del certificado de tradición, que el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 120-126488⁷, que hoy registra a nombre de MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, conocida cónyuge de alias “chiruso” tenía como antigua propietaria a GENITH SAAC VASQUEZ, de quien según la evidencia se conoció es una de las compañeras permanentes que a lo largo de su vida ha tenido el señor SANTIAGO CASTRO GRUESO.

Tampoco puede desconocerse que al momento de la materialización del secuestro⁸ realizado por la Fiscalía, se conoció que MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO, esposa de alias “chiruso”, residía en el inmueble objeto del presente control de legalidad, de propiedad de SANTIAGO CASTRO GRUESO.

Lo anterior, permite al despacho deducir notoriamente que todas estas personas, SANTIAGO CASTRO GRUESO, MARIA ELENA CHICAIZA FAJARDO y GENITH SAAC VÁSQUEZ se relacionan entre sí en diferentes negociaciones concernientes a los bienes afectados, lo que denota la probabilidad de que estos hayan sido obtenidos con el producto de las actividades de narcotráfico de EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO, quien evidentemente constituye el núcleo común de relación entre ellos, al ser esposo de MARIA ELENA, socio de SANTIAGO, quien a su vez es compañero permanente de GINETH SAAC VASQUEZ.

Por último, evidenció la Fiscalía que SANTIAGO CASTRO GRUESO constituyó hipoteca a favor del Banco DAVIVIENDA respecto del inmueble que figura a su nombre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-923336, y que, la mora en los pagos de dicha obligación registran desde marzo del 2020, fecha que coincide con la época en que fue capturado con fines de extradición EDILSON ORDOÑEZ CAMPO.

⁷ 004 PDF Cuaderno Medias Cautelares, folios 116-119

⁸ 004 PDF Cuaderno Medias Cautelares, folios 141-145



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

De dichos elementos probatorios logró extraer la Fiscalía sendos indicios que le permitieron inferir razonablemente que la propiedad afectada fue adquirida con dineros producto de las actividades ilícitas, y que conforme la evidencia han sido objeto de manera indirecta de negociaciones simuladas de compraventa a nombre de terceras personas quienes prestan su nombre para evadir la acción de la justicia.

Así las cosas, lo claro para el despacho es que, tal como lo relacionó la Fiscalía delegada, obran elementos que permiten deducir que las actividades ilícitas en las que EDILSON ORDÓNEZ CAMPO incurrió, le generaron beneficios económicos con los que se adquirieron bienes cuyo traslado se hizo a sus familiares y personas cercanas, circunstancia que precisamente logra evidenciar la relación de los bienes con la causal extintiva esgrimida por el ente acusador.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el señor apoderado acerca de que la Fiscalía no reseñó inequívocamente a cuál de las dos modalidades de la causal endilgada de aquellas contempladas en el artículo 16 del CED se refiere *“los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*, y que como consecuencia de ello, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en el caso concreto, debe indicarse que ese es un debate propio del juicio, y que lo que concierne a estas diligencias se circunscribe a la verificación de la legalidad formal y material de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal, exigencia que fue cumplida a cabalidad por parte del ente instructor.

No puede perderse de vista que, como lo señala la honorable Corte Constitucional en sentencia C-357 de 2019 las medidas cautelares (...) *son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)*. En tal sentido, las cautelares no constituyen una sentencia, ni determinan acerca de la modalidad en que pueda fundarse la causal imputada por la Fiscalía, tampoco se ocupan de establecer respecto de la ilegitimidad o no del título, pues esta decisión atañe únicamente al fallo extintivo, que en el caso particular ni siquiera ha iniciado.

Para el despacho resulta diáfano que la motivación realizada por la Fiscalía, la cual se advierte suficiente, es frente a la pertinencia del decreto de las medidas cautelares y en correspondencia con sus fines y no en relación con la concreción, con todos los elementos



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

que ello conlleva, de una de las causales de que trata el artículo 16 del CED, lo que, como quedó antes dicho, se dilucidará en la etapa de juzgamiento.

De otro lado, alude el DR. ORLANDO ORTIZ GUERRERO que la resolución de medidas cautelares está afectada por un vicio genérico en la medida que no puede inferirse un vínculo directo del bien de su poderdante con la actividad ilícita, que la Fiscalía debió realizar la carga argumentativa pertinente, máxime si se tiene que en la resolución controlada se acepta que en contra de SANTIAGO CASTRO GRUESO no existe proceso penal o investigación por los delitos de tráfico de estupefacientes u otro.

Frente a esto, se precisa, como el propio apoderado lo destaca, que la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la Ley 1708 de 2014, tal como lo establece el artículo 18 de la citada norma. Además, el objeto de este trámite no es la determinación de conductas punibles de ninguno de los afectados, atendiendo la independencia aludida entre los dos institutos.

Así las cosas, aun cuando dentro de las diligencias dicha información no consta, en gracia de discusión que así fuera, como lo afirma el señor apoderado, y que en efecto, SANTIAGO CASTRO GRUESO no cuente con investigaciones penales en su contra, no se puede soslayar un hecho palmario, y es precisamente que entre este y EDILSON ORDOÑEZ CAMPO existe un vínculo, pues se conoce es uno de sus socios del CLAN CHIRUSO, así como tampoco que en la línea de tiempo en la que EDILSON ORDOÑEZ CAMPO ejerció la actividad delictiva por la cual fue extraditado, fue adquirido el bien objeto de estas diligencias.

En tal sentido, considera el despacho que efectivamente hay elementos suficientes, no solo mínimos de juicio, que permiten inferir que el bien hoy reclamado por el señor SANTIAGO CASTRO GRUESO tiene un probable vínculo con la causal extintiva señalada en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo expuso la Fiscalía, al establecer que fueron adquiridos durante el periodo en que EDILSON ORDOÑEZ CAMPO participó de la comisión de varias conductas punibles.

No debe desconocerse que, la jurisprudencia constitucional⁹ ha considerado que las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia, por lo que, específicamente en el proceso de extinción de dominio, “pretenden materializar la declaratoria del ilegitimidad del título de propiedad que ha sido adquirido de forma espuria o que se tornó indigno”.

⁹ Sentencia C-357 de 2019



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Sin embargo, cierto es que la imposición de las cautelas comporta para el afectado un menoscabo a los derechos al debido proceso y de propiedad, pues se limita su disposición sin que aún se haya proferido la sentencia, por lo que para resolver la tensión que surge entre los derechos en conflicto se “protege la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial.”

Debe considerarse además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones a su goce y disposición, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, en procura de la efectividad de los ya referidos fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, en relación con el reparo repetidamente efectuado por el señor defensor, relacionado con la falta de motivación de la resolución de medidas cautelares, considera pertinente el despacho traer a colación por analogía, la tesis propuesta en la Sentencia T-233 de 2007, según la cual la honorable Corte Constitucional concreta “*que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del Juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente*”, advirtiendo que, en el caso particular y concreto, a juicio de este despacho, la Fiscalía General de la Nación realizó un análisis pertinente, suficiente y efectivo para el decreto de las medidas cautelares, basado, como se indicó precedentemente, en la evidencia recaudada, la cual fue debidamente apreciada. (Subrayado fuera del texto original).

En lo que atañe al argumento traído por el profesional del derecho, según el cual los test realizados por el ente instructor frente a la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro no cumplen con su finalidad, haciendo hincapié en que la delegada fiscal determinó para todos los afectados una misma sustentación, considera el despacho, que tal circunstancia no constituye por sí misma un argumento válido para rogar la falta de motivación de las cautelas, pues debe tenerse en cuenta que, se trató de una investigación que arrojó una pluralidad de bienes comprometidos y por ende de afectados, en la que se obtuvo evidencia de que dichos patrimonios habían sido adquiridos durante el lapso de tiempo en que EDILSON ORDÓÑEZ CAMPO perpetró actividades ilícitas, y que fueron puestos a nombre de su grupo familiar y círculo social más cercano, con el objetivo de desviar a las autoridades. Dicha concomitancia de circunstancias permite explicar la argumentación conjunta de la Fiscalía, la que por demás se estima permitida y congruente.

Resulta claro para el despacho que, si bien hubo aspectos comunes en el análisis de las medidas cautelares frente a todos los afectados, lo cual es perfectamente comprensible, como quedó dicho, no puede perderse de vista que se puntualizaron aspectos especialmente referentes a SANTIAGO CASTRO GRUESO, como se expuso precedentemente.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Bajo el anterior panorama, a juicio del juzgado, la Fiscalía no solo motivó suficientemente la decisión tomada sino que acreditó con pertinencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dichas cautelas, en primer lugar, por cuanto frente a la medida de suspensión del poder dispositivo, ésta se impuso con el objetivo de evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser modificada a nombre de terceros, además de considerarse razonable por ser la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus propietarios actuales con miras a impedir el éxito del presente trámite y finalmente proporcional en el sentido de procurar limitar la disposición jurídica y material y demás actos de autonomía que fungen los titulares, pues lo que precisamente se investiga es que al parecer fueron adquiridos con el producto del tráfico de estupefacientes.

El embargo por su parte, se fundó en la necesidad, de sacar los bienes del comercio y evitar su migración a otros patrimonios, lo que es explicable al tratarse de una medida cautelar que afecta el derecho de dominio y limita la disposición de los bienes, que, si bien saca el inmueble del comercio, involucra la posibilidad de que quienes ostenten interés en la adquisición de estos puedan hacerlo aún con dicha medida impuesta. Esto, por cuanto la venta de un bien embargado no está prohibida por la legislación colombiana, es viable jurídicamente y por tanto, el decreto de dicha medida, por sí mismo, no negaría la posibilidad de negociación de un bien.

Bajo este panorama, en contraposición de lo indicado por la defensa, para este despacho es claro que la medida de embargo resulta atinada con el fin de evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos, etc. Esto, en la medida que no existe otra cautela con el mismo objetivo, cual es evitar el traspaso de los bienes y asegurar que una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada. El embargo garantiza la tutela efectiva del bien.

En lo que incumbe al decreto de la medida de secuestro, ha de decirse que la motivación de su necesidad, en voces de la Fiscalía, obedece, entre otros aspectos, a que la misma constituye el único medio para impedir que se sigan usufructuando, siendo razonable y proporcional con el fin de mantenerlos bajo custodia del Estado hasta tanto se produzca un fallo definitivo frente a éstos, es decir, asegurándolos. Dicha decisión se estima prudente, en virtud del interés superior que tiene el Estado colombiano en los procesos de extinción de dominio, entre otras cosas, por cuanto las medidas cautelares desarrollan el mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Por otra parte, en lo relativo a la censura realizada por la defensa, según la cual indica que a 13 de los 14 bienes se les impusieron las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y que a aquel con matrícula inmobiliaria 370-923054 solo se le decretó la suspensión del poder dispositivo, sin que en la resolución se motive la razón de la decisión,



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

se advierte que, conforme el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, la suspensión del poder dispositivo es considerada como principal y se decreta cuando existen elementos de juicio suficientes que permiten vincular los bienes con alguna de las causales de extinción de dominio, las tres restantes, a saber: embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, son excepcionales y se imponen bajo el principio de proporcionalidad regido por los criterios de razonabilidad y necesidad¹⁰.

En tal sentido, resulta diáfano que quien depreque acerca de la imposición o no de medidas cautelares, como lo rebate el señor apoderado, deberá tener legitimación en la causa para reclamarlas o impugnarlas, lo que a todas luces no se vislumbra de su parte en relación con el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923054.

Corolario de lo anterior, realizado el estudio de las diligencias, se pudo determinar que la decisión de imponer las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 71 Delegada está debidamente motivada, encuentra debido sustento en el material probatorio recaudado y se ajusta a los requisitos contemplados en el Código de Extinción de Dominio, por lo que, a juicio de este despacho, tal decisión resulta conforme a derecho.

D. OTRAS CONSIDERACIONES:

Conforme las diligencias, el doctor ORLANDO ORTIZ GUERRERO, junto con la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares aportó poder otorgado por el señor SANTIAGO CASTRO GRUESO para que lo represente en el presente asunto. Toda vez que el mandato fue conferido conforme a derecho, se le reconocerá personería jurídica en lo que atañe al presente trámite de control de legalidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al doctor ORLANDO ORTIZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.766 de Popayán, y la tarjeta profesional No. 258.159 del C.S. de la J., para actuar en el presente trámite de control de legalidad, en representación del afectado SANTIAGO CASTRO GRUESO.

¹⁰ El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Sentencia C-022 del 23 de enero de 1996

¹¹ Pdf 020 SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD folio 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Fiscalía 71 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD en la Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-923336, de propiedad del señor SANTIAGO CASTRO GRUESO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e21f0ec08e6c464d231476dd535ca97ae07f43089407ecd0d7a26fb01c2f2**

Documento generado en 01/12/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>